

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-36/2014

RECURRENTES: AGUSTÍN GUERRERO
CASTILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, AUTORIDAD
SUSTITUIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Agustín Guerrero Castillo, Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, ostentándose como militantes e integrantes del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución CG108/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las

**SUP-RAP-36/2014
ACUERDO DE SALA**

modificaciones a los documentos básicos del citado instituto político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el marco del citado Congreso Nacional, el Partido de la Revolución Democrática aprobó, entre otras cuestiones, diversas modificaciones y reformas a sus documentos básicos, incluyendo los Estatutos.

2. Presentación de las modificaciones de los documentos básicos ante el otrora Instituto Federal Electoral. El seis de diciembre de dos mil trece, la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad administrativa electoral federal, las modificaciones a sus documentos básicos, para los efectos de la declaración de constitucionalidad y legalidad respectiva.

3. Presentación de recurso innominado ante el otrora Instituto Federal Electoral. Inconformes con las modificaciones a sendos artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de diciembre de dos mil

trece, los ahora recurrentes interpusieron recurso innominado ante el otrora Instituto Federal Electoral.

4. Resolución del recurso innominado y aprobación de modificaciones. En sesión extraordinaria de cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante resolución CG108/2014, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, entre otras cuestiones, desestimó el citado recurso innominado y declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

La resolución fue notificada a los recurrentes el siete de marzo de dos mil catorce y publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce del mismo mes y año.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El trece de marzo de dos mil catorce, Agustín Guerrero Castillo, Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, ostentándose como militantes e integrantes del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron el presente recurso de apelación, a efecto de controvertir la resolución precitada.

SUP-RAP-36/2014
ACUERDO DE SALA

2. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1294/2014, signado por el Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite la documentación relacionada con el presente recurso de apelación.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-36/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1556/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, compareció como de tercero interesado.

5. Radiación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por los recurrentes, de manera que, conforme con la regla general precisada en dicha jurisprudencia, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Los promoventes controvierten la resolución CG108/2014, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual aducen diversas irregularidades en el procedimiento de la

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-RAP-36/2014
ACUERDO DE SALA

reforma estatutaria correspondiente.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del recurso de apelación, sino que **debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, porque la pretensión de los recurrentes, consistente en que se revoque la resolución que declaró la procedencia de la reforma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, está vinculada con su derecho político-electoral de afiliación.

Lo anterior, porque de la intelección de los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que, entre otros, las personas físicas sólo están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

- a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y
- b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 25/2009, de rubro **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR**

**ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS
ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE
CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES
CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR².**

De manera que los hechos planteados por los recurrentes no actualizan los supuestos de procedencia indicados, toda vez que no controvierten una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostentan como acreedores de un partido político en liquidación, sino que aducen una vulneración a su derecho de afiliación.

En cambio, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para controvertir violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia, dado que los promoventes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática y aducen, en esencia, una violación a su derecho de afiliación, derivada de la determinación del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, que aprobó las modificaciones a los Estatutos de ese partido político, se considera que el medio de

² Visible en las páginas 139 y 140 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-RAP-36/2014
ACUERDO DE SALA**

impugnación que debe sustanciarse para resolver la *litis* planteada es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro prevé **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³.

Dicho criterio jurisprudencial establece que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación y promuevan uno diverso; no obstante, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

³ Visible en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito de demanda del recurso apelación al rubro identificado, para que sea resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al margen del estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, respecto a todos los recurrentes y de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los promoventes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-36/2014
ACUERDO DE SALA**

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente los promoventes y al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en los escritos respectivos, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA